



Astudillo & Oviedo  
Médicos & Abogados S.A.S.

Santiago de Cali D.E., Departamento del Valle del Cauca.  
Viernes, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Doctora

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

JUEZA DIECIOCHO [18] CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Calle 8 No. 1 – 16; piso 6° del Edificio “ENTRECEIBAS”.

[j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	<b>Responsabilidad Civil Médica Extracontractual</b>
<b>Demandantes:</b>	MARTHA LILIANA RUIZ PINEDA y otros.
<b>Demandados:</b>	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN y otros.
<b>Radicación:</b>	<b>76001310301820220016800</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Descorro Traslados Conjuntos</b>

Cordial Saludo.

**David Leonardo Astudillo Manzano** de notas civiles y profesionales detalladas en el expediente, actuando en calidad de defensor de confianza de la parte demandante, estando dentro del término legal para hacerlo, a través del presente escrito y conforme a lo ordenado por ustedes mediante Auto del miércoles 06 de noviembre de 2024, notificado a las partes en el Estado número 112 del jueves 07 del mes y año en curso; **DESCORRO LOS TRASLADOS CONJUNTOS** efectuados por el Despacho tanto de las excepciones de mérito como de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por las partes demandadas, de la siguiente forma:

Contestación demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** del **jueves 25/05/2023**  
Sobre la **Objeción al Juramento Estimatorio** [Páginas 13 a 17]:

**Descorro la objeción:** la indemnización justamente pedida se ciñe a las pautas que, para ese efecto, ha venido delimitando la doctrina y la jurisprudencia. Los perjuicios extrapatrimoniales o comúnmente nominados “morales” se configuran con la demostración del nexo consanguíneo entre la víctima (en este caso una persona joven con toda su expectativa de vida y productiva por delante) y su familia, a través de los registros civiles de nacimiento, que determinan el parentesco entre los demandantes, habilitándolos para demandar. Pruebas que fueron aportadas con la demanda. Ya le corresponde al Despacho determinar qué grado de afectación considera se le causó a los demandantes, lo que permitirá o no, reconocerle una indemnización bajo este presupuesto y, sobre todo, cómo los calculará de acuerdo a su certeza y convencimiento.

En cuanto a los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, su cálculo obra dentro de la demanda y será objeto de estudio y revisión por parte de esa judicatura, porque en estricto ceñimiento a los precedentes jurisprudenciales que actualmente gobiernan a este tipo de procesos judiciales, es viable y por demás lógico pensar que, una persona en el desarrollo de su etapa productiva, cuando menos, podrá acceder a una remuneración de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pero, como sucede en el caso de señor Pinzón Pérez, tal y como está acreditado por la contadora Ana María Cardona Giraldo, sus ingresos ascendieron al momento del fallecimiento a un millón seiscientos mil pesos monera colombiana, sobre los cuales debe formularse el cálculo indemnizatorio.

En el escrito de la demanda, génesis de este litigio, en su acápite de “**DECLARACIONES y CONDENAS**”, formulé detalladamente los cálculos de los pedimentos en la modalidad de daño patrimonial y extrapatrimonial que la entidad objetante echa de menos y por demás confunde cuando reprocha la cantidad de meses que en esa liquidación se mencionan, manifestando que hay un “*desface de 138,2 meses*”. Los mismos que vuelvo a transcribir con este escrito así:

“(…) 2. Que se **CONDENEN EN CONCRETO** a pagar a mis poderdantes y a cargo de los demandados: “COOMEVA” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la CLÍNICA “ORIENTE” S.A.S. (antes “UBA CLÍNICA ORIENTE ROLDANILLO” y CLÍNICA “ORIENTE TULUÁ LTDA.”), a “DUMIÁN MEDICAL” S.A.S. (propietaria de la CLÍNICA “MARIÁNGEL DUMIÁN MEDICAL” de Tuluá) y, a la FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE BUGA, por concepto de DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, derivados de la responsabilidad civil extracontractual probada, suma equivalente a SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos, de la siguiente forma:



DEMANDANTE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	CANTIDAD S.M.L.M.V.	SALARIO 2022	TIPO DE DAÑO	EQUIVALENCIA 2022
MARTHA LILIANA RUIZ PINEDA	ESPOSA	60	\$1.000.000	Moral.	\$60.000.000
		60	\$1.000.000	A la vida en relación.	\$60.000.000
SANTIAGO PINZÓN RUIZ	HIJO BIOLÓGICO	60	\$1.000.000	Moral.	\$60.000.000
SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ	HIJO BIOLÓGICO	60	\$1.000.000	Moral.	\$60.000.000
EVELIO RUIZ MENDOZA	SUEGRO	60	\$1.000.000	Moral.	\$60.000.000
MARTHA SOFÍA PINEDA RAMOS	SUEGRA	60	\$1.000.000	Moral.	\$60.000.000
LAURA VANESSA RUIZ PINEDA	CUÑADA	60	\$1.000.000	Moral.	\$60.000.000
JULIÁN ALBERTO RUIZ PINEDA	CUÑADO	60	\$1.000.000	Moral.	\$60.000.000
<b>TOTAL DAÑOS MORALES</b>					<b>\$480.000.000</b>

3. Que se **CONDENEN EN CONCRETO** a “COOMEVA” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la CLÍNICA “ORIENTE” S.A.S. (antes “UBA CLÍNICA ORIENTE ROLDANILLO” y CLÍNICA “ORIENTE TULUÁ LTDA.”), a “DUMIÁN MEDICAL” S.A.S. (propietaria de la CLÍNICA “MARIÁNGEL DUMIÁN MEDICAL” de Tuluá) y, a la FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE BUGA, en forma solidaria las sumas indexadas por concepto de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES, las que según nuestros cálculos serían:

- **INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA:**

Entre el domingo 12 de enero de 2014 y al jueves 30 de junio de 2022, actualización de la renta (ingreso devengado por el señor CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ), que para el año 2014 era de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL (\$1.600.000) PESOS MONEDA COLOMBIANA, según certificación contable expedida el martes 29 de marzo de 2022 por la Contadora Pública ANA MARÍA CARDONA GIRALDO:

$$\$1.600.000 \times (\text{IPC Final junio 2022}) \frac{119,31}{79,95} = \$2.387.692.$$

A dicho valor deberemos sumarle el 25% equivalente a las prestaciones sociales que también ingresarían al peculio del señor CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ. Y, acto seguido, se le descontará al monto final, suma equivalente al 25% que en vida correspondería a sus gastos personales; los cuales, al haber fallecido, no pueden causarse y por ende, tampoco pedirse en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en favor de los demandantes MARTHA LILIANA RUIZ PINEDA y sus menores hijos biológicos SEBASTIÁN y SANTIAGO PINZÓN RUIZ.

$$\$2.387.692 (+) 25\% \text{ de prestaciones sociales } (-) 25\% \text{ de gastos personales} = \$2.238.461 \text{ (Ra).}$$

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, equivalente a \$2.238.461.
I	=	Tasa de interés puro o legal mensual, es decir, 0.004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el momento del daño (enero 2014), a junio de 2022 (cuando se realiza esta actualización), que equivale a 101 meses.
1	=	Es una constante.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i} = \frac{\$2.238.461 \times (1 + 0,004867)^{101} - 1}{0,004867} = \$291.100.131.$$

**Total indemnización consolidada = \$291.100.131** calculada entre la fecha de estructuración del daño y la fecha de liquidación de los cálculos en este escrito de demanda, que deberá dividirse así: cincuenta (50%) por ciento para la señora MARTHA LILIANA RUIZ PINEDA y veinticinco (25%) por ciento para cada uno de los menores de edad, hijos biológicos del causante, SEBASTIÁN y SANTIAGO PINZÓN RUIZ.

- **INDEMNIZACIÓN FUTURA CALCULADA HASTA CUANDO SANTIAGO PINZÓN RUIZ CUMPLA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD:**

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, equivalente a \$2.238.461.
I	=	Tasa de interés puro o legal mensual, es decir, 0.004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde junio de 2022, hasta la fecha en la que SANTIAGO PINZÓN RUIZ cumple sus 25 años de edad, en agosto del año 2033, equivalente a 139 meses.
1	=	Es una constante.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} = \frac{\$2.238.461 \times (1 + 0,004867)^{139} - 1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{139}} = \$225.721.871.$$



**Total indemnización futura hasta los 25 años de SANTIAGO PINZÓN RUIZ = \$225.721.871** calculada entre la fecha de liquidación de los cálculos de esta demanda, hasta la fecha en que el menor cumpla los veinticinco (25) años de edad, que deberá dividirse así: cincuenta (50%) por ciento para la señora MARTHA LILIANA RUIZ PINEDA y veinticinco (25%) por ciento para cada uno de los menores de edad, hijos biológicos del causante, SEBASTIÁN y SANTIAGO PINZÓN RUIZ.

- **INDEMNIZACIÓN FUTURA CALCULADA HASTA CUANDO SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ CUMPLA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD:**

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, equivalente a \$2.238.461.
I	=	Tasa de interés puro o legal mensual, es decir, 0.004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde agosto 2033, hasta la fecha en la que SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ cumple sus 25 años de edad, en junio del año 2037, equivalente a 46 meses.
1	=	Es una constante.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} = \$2.238.461 \times \frac{(1+0,004867)^{46} - 1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{46}} = \$92.057.134.$$

**Total indemnización futura hasta los 25 años de SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ = \$92.957.134** calculada entre la fecha en la que SANTIAGO PINZÓN RUIZ cumplió sus veinticinco (25) años de edad (agosto 2033), hasta la fecha en que el menor SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ cumple los veinticinco (25) años de edad (junio 2037), que deberá dividirse así: cincuenta (50%) por ciento para la señora MARTHA LILIANA RUIZ PINEDA y cincuenta (50%) por ciento para SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ.

- **INDEMNIZACIÓN FUTURA CALCULADA DESDE CUANDO SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ CUMPLE LOS VEINTICINCO (25) AÑOS DE EDAD, HASTA LA SOBREVIDA PROBABLE MENOR DE UNO DE LOS CÓNYUGES (O COMPAÑEROS PERMANENTES), EN ESTE CASO, DEL CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ:**

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, equivalente a \$2.238.461.
I	=	Tasa de interés puro o legal mensual, es decir, 0.004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde junio de 2037 (cuando SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ cumple los 25 años) hasta la sobrevivida probable <u>menor</u> de uno de los esposos (CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ), que es igual a 22,1 años o 265 meses según la Superintendencia Financiera de Colombia.
1	=	Es una constante.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n} = \$2.238.461 \times \frac{(1+0,004867)^{265} - 1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{265}} = \$332.894.165.$$

**Total indemnización futura después que SEBASTIÁN PINZÓN RUIZ cumpla los 25 años de edad = \$332.894.165** calculada desde le fecha en la que el menor cumple los veinticinco (25) años de edad y hasta la que sería la sobrevivida probable menor de su padre, que deberá reconocérsele al 100% únicamente a la señora MARTHA LILIANA RUIZ PINEDA, en su calidad de esposa del fallecido CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ.

**TOTAL INDEMNIZACIÓN PATRIMONIAL: \$942.673.301**

**TOTAL INDEMNIZACIONES PATRIMONIALES y EXTRAPATRIMONIALES:  
 \$ 1.422.673.301 (...)"**

Fórmulas, conceptos y disposiciones que, en los procesos de tasación de perjuicios a indemnizar, son ampliamente conocidas. Tanto, que el mismo Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, vienen aplicándolos hace ya varias décadas, por lo que esta objeción y advierto, las demás que formularon, no están llamadas a prosperar.

Contestación demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** del **jueves 25/05/2023**  
 Sobre las **Excepciones de Mérito** [Páginas 23 a 34]:

- ✓ "(...) 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LA CLÍNICA MARIANGEL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. (...)"

**Descorro el traslado:** si bien resulta demostrable que la atención médica fue proveída a la paciente, manifestar que la muerte del señor Pinzón Pérez no es un daño antijurídico indemnizable, resulta un exabrupto, puesto que no se puede confundir una atención médica errada, como la que le prestaron al paciente, con una atención médica rigurosa, adecuada, acertada, profunda, con la cual no habría muerto. En contra de lo manifestado en el



escrito, la atención prestada no fue adecuada, porque diagnosticaron afecciones en su salud de manera tardía, otras que no padecía y más grave aún, le iniciaron tratamientos que no requería, mientras su verdadera enfermedad, avanzada en el deterioro de su salud que finalmente terminó arrebatándole la vida a su corta edad.

- ✓ “(...) 2. INDEBIDA Y ERRÓNEA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO (...)”.

**Descorro el traslado:** en cuanto a los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, su cálculo obra dentro de la demanda y será objeto de estudio y revisión por parte de esa judicatura, porque en estricto ceñimiento a los precedentes jurisprudenciales que actualmente gobiernan a este tipo de procesos judiciales, es viable y por demás lógico pensar que, una persona en el desarrollo de su etapa productiva, cuando menos, podrá acceder a una remuneración de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pero, como sucede en el caso de señor Pinzón Pérez, tal y como está acreditado por la contadora Ana María Cardona Giraldo, sus ingresos ascendieron al momento del fallecimiento a un millón seiscientos mil pesos monera colombiana, sobre los cuales debe formularse el cálculo indemnizatorio.

- ✓ “(...) 3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA LILIANA RUIZ (...)”.

**Descorro el traslado:** al respecto debo citar un aparte del pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso STC16743-2019 del miércoles 11 de diciembre de 2019, lo cual se aplica claramente al ámbito personal de la demandante en virtud de como consecuencia del fallecimiento de su esposo:

*“(...) En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385) (...)”.*

*De tal modo que esta Sala ha venido avanzando para abogar por el reconocimiento judicial del perjuicio inmaterial tanto el referente a los morales como afectación interna que engendra pesares, aflicciones, amarguras y tristezas para cada persona en particular; así como los que rebasan la individualidad, pero que fluyen su ámbito externo, correspondientes a los que menguan y comprometen notoriamente, en muchas hipótesis, los derechos personalísimos y/o las garantías fundamentales de la víctima en su relación con las demás personas, de manera que impiden desarrollar cabalmente la personalidad y sus proyectos vitales en la vida social; menoscabos que alguien no habría sufrido, de no haber acaecido el insuceso.*

*Y, para la estimativa económica, el juez actuará prudentemente, pero con inteligencia y ponderación para fijarlos, utilizando también las presunciones, las inferencias, las reglas de experiencia y los demás elementos de juicio, para al margen del petitum cuantificarlos y reconocerlos, pero fincado en la causa petendi efectuando las resoluciones del caso. La decisión devendrá, así no haya sido petitionado expresamente su ítem indemnizatorio, no obstante, reconociéndolos, siguiendo las pautas jurisprudenciales y sin actuar con excesos. En definitiva, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado, pero, en relación con los extrapatrimoniales, según se viene razonando. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)”.*

- ✓ “(...) 4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (...)”.

**Descorro el traslado:** no se puede invocar como excepción la consecuencia de un hecho que aún no se produce. Precisamente este proceso tiene como finalidad probar si hubo o no, responsabilidad de las entidades demandadas en el fallecimiento del paciente Pinzón Pérez. Y, de llegar a determinarse como positivas nuestras premisas y argumentos, los demandados deberán entrar a responder, conforme las condenas que les imponga



el Despacho. El daño moral permite a su favor, el indicio generado por un hecho indiciador. En innegable, dadas las reglas que rigen socialmente a la familia, el daño que genera para los demandantes, la muerte de uno de sus integrantes. Resultaría procesalmente desgastante y por demás inadecuado, entrar a determinar en qué porcentaje afectó y dolió más ese fallecimiento, frente a cada uno de los familiares que demandan dentro de este proceso. Demostrar el lazo consanguíneo y la muerte del señor Pinzón Pérez, es suficiente para inferir la causación de un daño moral, el cual, al ser responsabilidad de los demandados si así se prueba, serán quienes deban intentar repararlo económicamente.

✓ “(...) 5. GENÉRICA O INNOMINADA (...)”:

**Descorro el traslado:** sin pronunciamiento.

Contestación demandada **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** del **jueves 31/08/2023**  
Sobre las **Excepciones de Mérito** [Páginas 76 a 89]:

✓ “(...) 1. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS (...)”.

**Descorro el traslado:** como ya lo manifesté, debo precisar lo dicho por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-736 de 2012**: “(...) *En síntesis, la posición reiterada por el Consejo de Estado en múltiples providencias, ha señalado que el valor de la condena por concepto de perjuicios morales debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, pero ha establecido que la imposición de condenas será por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño se presente en su mayor grado de intensidad (...)*”.

Es claro que la muerte de una persona, es el daño que posee el “mayor grado de intensidad” no sólo para quien la experimenta, sino también para sus familiares. La tasación de estos perjuicios no fue algo que se realizó de mala fe. Simplemente es dable utilizar jurisprudencia de otras jurisdicciones, como la administrativa, la cual, para este punto específico, permite reclamar cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales o inmateriales, con el fin de resarcir para resarcir daños antijurídicos como la muerte de un familiar, por negligencia médica. Ahora bien, pedirle que concedan esos valores, no es una camisa de fuerza para el sustanciador. La misma jurisprudencia aclara que quien tenga el conocimiento del caso y por competencia deba pronunciarse mediante fallo, podrá conceder desde 1 a 100 S.M.M.L.V. o más, si considera que lo amerita el caso. Igualmente, contrario a las pretensiones, podrá no otorgar nada a los peticionarios. Todo en consonancia con su libre albedrío jurídico y a su independencia como juzgador.

En cuanto a los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, su cálculo obra dentro de la demanda y será objeto de estudio y revisión por parte de esa judicatura, porque en estricto ceñimiento a los precedentes jurisprudenciales que actualmente gobiernan a este tipo de procesos judiciales, es viable y por demás lógico pensar que, una persona en el desarrollo de su etapa productiva, cuando menos, podrá acceder a una remuneración de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pero, como sucede en el caso de señor Pinzón Pérez, tal y como está acreditado por la contadora Ana María Cardona Giraldo, sus ingresos ascendieron al momento del fallecimiento a un millón seiscientos mil pesos monera colombiana, sobre los cuales debe formularse el cálculo indemnizatorio.

✓ “(...) 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (...)”.

**Descorro el traslado:** en ningún caso podemos hablar de la aplicación de un autotratamiento del paciente, por su cuenta o por instrucción de su familia. El señor Pinzón Pérez estuvo ajustado a las recomendaciones médicas que obtuvo, inadecuadamente en su perjuicio, por parte de las entidades y personal asistencial a los que acudió. Su insistencia en recibir opiniones científicas por parte de los galenos de turno se debía a la imperiosa necesidad de querer sanar sus males que a la postre, como ya está acreditado, lo llevaron a cegar su vida.

✓ “(...) 3. EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO (...)”.

**Descorro el traslado:** contrario a lo manifestado por la contestataria en su escrito, el nexo de causalidad es lo que se está intentando probar dentro del proceso a través del convencimiento que pueda sembrarse en el criterio del Despacho; en aras de que esa Judicatura al resolver el fondo de todo este asunto, adopte la decisión



que en derecho le corresponda, valorando y teniendo en cuenta todos los elementos aportados e introducidos no solo por quienes fungimos como demandantes, sino por todos los vinculados a este proceso, sin importar el origen y razón de su anexidad.

En igual sentido se cristalizó el nexo causal entre los múltiples hechos dañosos y el daño traducido en el fallecimiento del señor Pinzón Pérez, en **la ausencia** de diagnósticos tempranos al no sospecharse ni el DENGUE HEMORRÁGICO, ni la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL; **la ausencia** de tratamientos tempranos para el DENGUE HEMORRÁGICO y la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL que afectaron al señor PINZÓN PÉREZ; la ausencia de toma de hemogramas diarios, con la finalidad de hacerle seguimiento al descenso de las plaquetas, señal inequívoca de DENGUE HEMORRÁGICO; **la ausencia** de seguimiento de la “GUÍA PARA LA ATENCIÓN CLÍNICA INTEGRAL DEL PACIENTE CON DENGUE”, que PROHÍBE el uso de DIPIRONA. Utilizada de manera indiscriminada; **la ausencia** en la atención de los signos y síntomas, precoces, de la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL sufrida por el hoy difunto: tos con expectoración inicialmente color naranja y luego roja; **la ausencia** en la aplicación al señor PINZÓN PÉREZ de la prueba rápida para la detección del dengue o prueba antígeno NS1 disponible en el Departamento del Valle del Cauca, para la época de los luctuosos hechos; **la ausencia** de un diagnóstico acertado por parte de los facultativos de la Fundación Hospital “San José” de Buga, al confundir la enfermedad que padeció, el señor PINZÓN PÉREZ: DENGUE HEMORRÁGICO, con la enfermedad del virus de la INFLUENZA más conocida como GRIPA AH1N1 y, **la ausencia** en la prescripción de antibióticos - en especial - de manera temprana, para la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL que aquejaba al paciente desde antes de la primera consulta.

- ✓ “(...) 4. EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CULPA (...)”.

**Descorro el traslado:** como lo expresé pronunciándome sobre la anterior excepción, está probado que el tratamiento entregado al paciente estuvo lleno de ausencias que finalmente terminaron con su existencia, tales como **la ausencia** de diagnósticos tempranos al no sospecharse ni el DENGUE HEMORRÁGICO, ni la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL; **la ausencia** de tratamientos tempranos para el DENGUE HEMORRÁGICO y la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL que afectaron al señor PINZÓN PÉREZ; la ausencia de toma de hemogramas diarios, con la finalidad de hacerle seguimiento al descenso de las plaquetas, señal inequívoca de DENGUE HEMORRÁGICO; **la ausencia** de seguimiento de la “GUÍA PARA LA ATENCIÓN CLÍNICA INTEGRAL DEL PACIENTE CON DENGUE”, que PROHÍBE el uso de DIPIRONA. Utilizada de manera indiscriminada; **la ausencia** en la atención de los signos y síntomas, precoces, de la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL sufrida por el hoy difunto: tos con expectoración inicialmente color naranja y luego roja; **la ausencia** en la aplicación al señor PINZÓN PÉREZ de la prueba rápida para la detección del dengue o prueba antígeno NS1 disponible en el Departamento del Valle del Cauca, para la época de los luctuosos hechos; **la ausencia** de un diagnóstico acertado por parte de los facultativos de la Fundación Hospital “San José” de Buga, al confundir la enfermedad que padeció, el señor PINZÓN PÉREZ: DENGUE HEMORRÁGICO, con la enfermedad del virus de la INFLUENZA más conocida como GRIPA AH1N1 y, **la ausencia** en la prescripción de antibióticos - en especial - de manera temprana, para la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL que aquejaba al paciente desde antes de la primera consulta.

- ✓ “(...) 5. EXCEPCIÓN DE FONDO DE PERICIA, DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO [sic] (...)”.

**Descorro el traslado:** si hay un mejor manejo en el tratamiento del paciente, y se gestan dudas a resolver sobre las causas de su intenso malestar y dolor, los médicos que por sus manos pasó el paciente Pinzón Pérez, hubiesen optado por enviarle exámenes de mayor complejidad y mejor precisión, para evitar, la evolución de la enfermedad. Lastimosamente para su familia no ocurrió así. Todos los galenos fueron descuidados en el deber de diligencia, pericia, apego a los protocolos médicos existentes para la época y dejaron escapar las posibilidades de recuperación, que, de manera temprana, aún conservaba el señor Pinzón Pérez.

Contestación demandada **COOMEVA E.P.S. hoy liquidada** del **lunes 11/09/2023**  
Sobre las **Excepciones de Mérito** [Páginas 10 a 14]:

- ✓ “(...) DE LA NO COMPARECENCIA AL PROCESO LIQUIDATORIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE (...)”.

**Descorro el traslado:** cuando se dio apertura al proceso de liquidación forzosa de Coomeva E.P.S., si bien los hechos objeto del presente proceso se encontraban materializados, este proceso aún no había iniciado, razón



por la que los demandantes no se encontraban facultados para realizar ninguna reclamación a través de ese escenario administrativo, en sede del liquidador. Pese a ello, hoy en día esa entidad demandada no existe y por ello no le son oponibles los resultados del presente proceso.

✓ “(...) DE LAS FUNCIONES DE LAS E.P.S. (...)”.

**Descorro el traslado:** si bien es cierto las E.P.S. no son las entidades que directamente prestan el servicio de salud que requieren sus afiliados, sí son las que disponen para los mismos, los sitios de atención médica (I.P.S.) a los que deben acudir, lo cual se da en forma adhesiva, es decir, sin que pueda mediar objeción alguna por parte del cotizante o sus beneficiarios.

Al respecto, debe aclararse, precisarse y poner de presente lo que ya de por sí resulta evidente, sobre la solidaridad que por mandato jurisprudencial existe de tiempo atrás entre las E.P.S. y las I.P.S., cuando por responsabilidad médica son llamadas a responder por daños antijurídicos causados a sus afiliados en salud. Conforme se lee a continuación, en cuanto a la responsabilidad de las empresas promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud, la **Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del jueves 17 de noviembre de 2011, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01**, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor William Namén Vargas, manifestó:

*“(...) Pertinente advertir, en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), por la cual se crea el sistema de seguridad social integral conformado con los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios definidos por la ley para la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia enunciados en el artículo 48 de la Constitución Política, **la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”** (artículo 177, num. 6º, *ibídem*, subraya la Sala), **que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos** (artículo 179, *eiusdem*).*

***Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada”** (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).*

*En idéntico sentido, **las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud** (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).*

*Igualmente, **la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos.***

*Por lo tanto, a no dudarlo, **la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas** (...).”*

Ahora, **cuando se ocasiona el daño por varias personas o, en cuya causación intervienen varios agentes o autores, todos son solidariamente responsables frente a la víctima** (art. 2344, Código Civil; cas. civ. sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430; 18 de mayo "de 2005, SC-084-2005], exp. 14415).” Negrillas y subrayados fuera de sentencia.



✓ “(...) DE LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL (...)”.

**Descorro el traslado:** insisto, contrario a lo manifestado por la contestataria en su escrito, el nexo de causalidad es lo que se está intentando probar dentro del proceso a través del convencimiento que pueda sembrarse en el criterio del Despacho; en aras de que esa Judicatura al resolver el fondo de todo este asunto, adopte la decisión que en derecho le corresponda, valorando y teniendo en cuenta todos los elementos aportados e introducidos no solo por quienes fungimos como demandantes, sino por todos los vinculados a este proceso, sin importar el origen y razón de su anexidad.

En igual sentido se cristalizó el nexo causal entre los múltiples hechos dañosos y el daño traducido en el fallecimiento del señor Pinzón Pérez, en **la ausencia** de diagnósticos tempranos al no sospecharse ni el DENGUE HEMORRÁGICO, ni la NEUMONÍA MULTILÓBULO BILATERAL; **la ausencia** de tratamientos tempranos para el DENGUE HEMORRÁGICO y la NEUMONÍA MULTILÓBULO BILATERAL que afectaron al señor PINZÓN PÉREZ; la ausencia de toma de hemogramas diarios, con la finalidad de hacerle seguimiento al descenso de las plaquetas, señal inequívoca de DENGUE HEMORRÁGICO; **la ausencia** de seguimiento de la “GUÍA PARA LA ATENCIÓN CLÍNICA INTEGRAL DEL PACIENTE CON DENGUE”, que PROHÍBE el uso de DIPIRONA. Utilizada de manera indiscriminada; **la ausencia** en la atención de los signos y síntomas, precoces, de la NEUMONÍA MULTILÓBULO BILATERAL sufrida por el hoy difunto: tos con expectoración inicialmente color naranja y luego roja; **la ausencia** en la aplicación al señor PINZÓN PÉREZ de la prueba rápida para la detección del dengue o prueba antígeno NS1 disponible en el Departamento del Valle del Cauca, para la época de los luctuosos hechos; **la ausencia** de un diagnóstico acertado por parte de los facultativos de la Fundación Hospital “San José” de Buga, al confundir la enfermedad que padeció, el señor PINZÓN PÉREZ: DENGUE HEMORRÁGICO, con la enfermedad del virus de la INFLUENZA más conocida como GRIPA AH1N1 y, **la ausencia** en la prescripción de antibióticos - en especial - de manera temprana, para la NEUMONÍA MULTILÓBULO BILATERAL que aquejaba al paciente desde antes de la primera consulta.

Contestación demandada **COOMEVA E.P.S.** hoy liquidada del **lunes 11/09/2023**  
Sobre la **Objeción al Juramento Estimatorio** [Página 15]:

**Descorro la objeción:** aunque la objeción formulada por esta demandada se fundó cuando la misma se encontraba con existencia y representación legal vigente, lo cual actualmente dista de la realidad, pues su liquidación fue un hecho según la notificación efectuada por el liquidador el **lunes 19 de febrero de 2024**, me permito remitir al Despacho a los mismos argumentos esbozados e ilustrados al inicio de este escrito cuando recorrí la objeción que inicialmente, dentro de este litigio, formuló la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** es su escrito de contestación del **jueves 25/05/2023**, donde explico en detalle, paso a paso de nuevo y ajustándome a los precedentes jurisprudenciales vigentes al momento de radicarse este asunto, cómo realicé los cálculos que me llevaron a determinar la cuantía global del proceso, que ahora esta entidad reprocha. Con base en los mismos, solicito se declare la no prosperidad de la objeción.

Contestación **LA PREVISORA S.A.** [llamada en garantía de Dumian Medical S.A.S.] del **lunes 18/12/2023**  
Sobre la **Objeción al Juramento Estimatorio** [Páginas 12 a 13]:

**Descorro la objeción:** me permito remitir al Despacho a los mismos argumentos esbozados e ilustrados al inicio de este escrito cuando recorrí la objeción que inicialmente, dentro de este litigio, formuló la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** es su escrito de contestación del **jueves 25/05/2023**, donde explico en detalle, paso a paso de nuevo y ajustándome a los precedentes jurisprudenciales vigentes al momento de radicarse este asunto, cómo realicé los cálculos que me llevaron a determinar la cuantía global del proceso, que ahora esta entidad reprocha. Con base en los mismos, solicito se declare la no prosperidad de la objeción.

Contestación **LA PREVISORA S.A.** [llamada en garantía de Dumian Medical S.A.S.] del **lunes 18/12/2023**  
Sobre las **Excepciones de Mérito** [Páginas 13 a 18]:

✓ “(...) 1- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR SUPUESTO ERROR DE DIAGNOSTICO (...)”.

**Descorro el traslado:** sí existió una equivocación persistente en el diagnóstico en las valoraciones médicas del estado de salud del paciente PINZÓN PÉREZ. Los médicos de la FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE BUGA, confundieron los signos de una SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, una las patologías que contribuyó de manera



definitiva a su muerte; con la GRIPE A H1N1 (**siendo que dicha pandemia – por A H1N1 - estuvo presente en el territorio nacional para los años 2009 y 2010. Y, el caso que nos ocupa ocurrió a principio de 2014, cuando existía un brote endémico de dengue hemorrágico al norte del Departamento del Valle del Cauca, desde finales del 2012**). Así las cosas, desatendieron los claros signos y síntomas compatibles con dengue hemorrágico de origen endémico.

- ✓ “(...) 2- **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTO MEDICO Y EL DAÑO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA Y CUIDADO EN LA ATENCION MEDICA BRINDADA POR DUMIAN MEDICAL (...)**”.

**Descorro el traslado:** contrario a lo manifestado por la contestataria en su escrito, el nexo de causalidad es lo que se está intentando probar dentro del proceso a través del convencimiento que pueda sembrarse en el criterio del Despacho; en aras de que esa Judicatura al resolver el fondo de todo este asunto, adopte la decisión que en derecho le corresponda, valorando y teniendo en cuenta todos los elementos aportados e introducidos no solo por quienes fungimos como demandantes, sino por todos los vinculados a este proceso, sin importar el origen y razón de su anexidad.

En igual sentido se cristalizó el nexo causal entre los múltiples hechos dañosos y el daño traducido en el fallecimiento del señor Pinzón Pérez, en **la ausencia** de diagnósticos tempranos al no sospecharse ni el DENGUE HEMORRÁGICO, ni la NEUMONÍA MULTILOBAR BILATERAL; **la ausencia** de tratamientos tempranos para el DENGUE HEMORRÁGICO y la NEUMONÍA MULTILOBAR BILATERAL que afectaron al señor PINZÓN PÉREZ; la ausencia de toma de hemogramas diarios, con la finalidad de hacerle seguimiento al descenso de las plaquetas, señal inequívoca de DENGUE HEMORRÁGICO; **la ausencia** de seguimiento de la “GUÍA PARA LA ATENCIÓN CLÍNICA INTEGRAL DEL PACIENTE CON DENGUE”, que PROHÍBE el uso de DIPIRONA. Utilizada de manera indiscriminada; **la ausencia** en la atención de los signos y síntomas, precoces, de la NEUMONÍA MULTILOBAR BILATERAL sufrida por el hoy difunto: tos con expectoración inicialmente color naranja y luego roja; **la ausencia** en la aplicación al señor PINZÓN PÉREZ de la prueba rápida para la detección del dengue o prueba antígeno NS1 disponible en el Departamento del Valle del Cauca, para la época de los luctuosos hechos; **la ausencia** de un diagnóstico acertado por parte de los facultativos de la Fundación Hospital “San José” de Buga, al confundir la enfermedad que padeció, el señor PINZÓN PÉREZ: DENGUE HEMORRÁGICO, con la enfermedad del virus de la INFLUENZA más conocida como GRIPA AH1N1 y, **la ausencia** en la prescripción de antibióticos - en especial - de manera temprana, para la NEUMONÍA MULTILOBAR BILATERAL que aquejaba al paciente desde antes de la primera consulta.

- ✓ “(...) 3- **EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO (...)**”.

**Descorro el traslado:** Los signos y síntomas con los que el señor, PINZÓN PÉREZ, comenzó su cuadro de neumonía multilobar bacteriana: edema en las extremidades inferiores, diarrea, fiebre, mucosas violáceas, tos productiva y repetitiva, entre otros; empeoraron con el pasar del tiempo. Su tos pertinaz, estuvo acompañada de expectoraciones - inicialmente de color naranja, hasta llegar a rojas -.

Con relación a ésta, a la cotidiana expectoración, y a las pésimas condiciones físicas del señor PINZÓN PÉREZ; su esposa, RUIZ PINEDA, siempre les expresaba a los galenos, tratantes, lo que sucedía con su esposo, pero le contestaron: “**ESO ES NORMAL, DELE AGUA QUE ES EL MEJOR EXPECTORANTE**”. Amén que en la gran mayoría de las ocasiones las respuestas fueron desobligantes.

Como se dijo con anterioridad, existió una equivocación persistente en el diagnóstico en las valoraciones médicas del estado de salud del paciente PINZÓN PÉREZ. Los médicos de la FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE BUGA, confundieron los signos de una SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, una las patologías que contribuyó de manera definitiva a su muerte; con la GRIPE A H1N1 (**siendo que dicha pandemia – por A H1N1 - estuvo presente en el territorio nacional para los años 2009 y 2010. Y, el caso que nos ocupa ocurrió a principio de 2014, cuando existía un brote endémico de dengue hemorrágico al norte del Departamento del Valle del Cauca, desde finales del 2012**). Así las cosas, desatendieron los claros signos y síntomas compatibles con dengue hemorrágico de origen endémico.

Seis (6) días antes de la primera consulta médica – que le fue realizada el jueves 02 de enero de 2014 a las 9:45 horas -, el señor CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ presentaba compromiso de su aparato respiratorio, coadyuvado con el descenso de sus plaquetas – que indican alteración en la coagulación, por estar éstas comenzando a bajar - o DENGUE HEMORRÁGICO, y el progresivo deterioro de su estado general. Signos y síntomas respiratorios a los



que hicieron caso omiso, los galenos que lo examinaron, diagnosticaron y trataron erróneamente. Neumonía multilobar que, al complicarse, le produjo la sepsis de origen pulmonar, ulterior causa de su, sensible, fallecimiento.

El lunes 06 de enero de 2014 el Cirujano General, **AYMER F. OSPINA T.** - en la FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ DE BUGA” - le insertó un CATÉTER VENOSO CENTRAL - CVC -. Como consecuencia anómala de este procedimiento, al paciente, se le produjo un neumotórax. El que obviamente, empeoró su dificultad respiratoria hasta su muerte. Como en los numerales de los “Hechos y Consideraciones” de esta demanda, que citamos, lo afirman los médicos. Lo que Usted puede constatar en la historia clínica del señor PINZÓN PÉREZ.

En la literatura médica se viene manejando el concepto de “VENTANA TERAPÉUTICA extraído de la farmacología. Se refiere al tiempo mínimo en el cual, actuando con diligencia, prontitud y sin yerros, se hubiese evitado el óbito del señor PINZÓN PÉREZ. De suyo fueron obligaciones incumplidas de los demandados, le repito, de manera culposa, habiéndosele cerrado la “VENTANA TERAPÉUTICA” al paciente, dando espacio a una involución letal.

- ✓ “(...) 4- SOLICITUD IMPROCEDENTE DE PRETENSIONES (...)”.

**Descorro el traslado:** esta excepción tiene un propósito muy similar a la objeción del juramento, pues pretende desconocer lo que se está pretendiendo en la demanda y a cargo de las entidades demandadas. Por ello, me atengo a lo que ya he manifestado con anterioridad sobre la justificación de los pedimentos morales y patrimoniales, sustentados en debida forma sobre la jurisprudencia existente al momento de demandar.

- ✓ “(...) 5- LA INNOMINADA (...)”.

**Descorro el traslado:** sin pronunciamiento.

Contestación **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** [llamada en garantía de FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA] del **martes 05/03/2024**  
Sobre las **Excepciones de Mérito** [Páginas 15 a 18]:

- ✓ “(...) 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (...)”.

**Descorro el traslado:** como está demostrado en la historia clínica, existió una equivocación persistente en el diagnóstico en las valoraciones médicas del estado de salud del paciente PINZÓN PÉREZ. Los médicos de la FUNDACIÓN HOSPITAL “SAN JOSÉ” DE BUGA, confundieron los signos de una SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR, una las patologías que contribuyó de manera definitiva a su muerte; con la GRIPE A H1N1 (**siendo que dicha pandemia – por A H1N1 - estuvo presente en el territorio nacional para los años 2009 y 2010. Y, el caso que nos ocupa ocurrió a principio de 2014, cuando existía un brote endémico de dengue hemorrágico al norte del Departamento del Valle del Cauca, desde finales del 2012**). Así las cosas, desatendieron los claros signos y síntomas compatibles con dengue hemorrágico de origen endémico.

- ✓ “(...) 2. NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES: LUCRO CESANTE PRETENDIDO PERJUICIO EVENTUAL, QUE NO PUEDE SER OBJETO DE INDEMNIZACIÓN (...)”.

**Descorro el traslado:** como ya lo he manifestado, los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, su cálculo obra dentro de la demanda y será objeto de estudio y revisión por parte de esa judicatura, porque en estricto ceñimiento a los precedentes jurisprudenciales que actualmente gobiernan a este tipo de procesos judiciales, es viable y por demás lógico pensar que, una persona en el desarrollo de su etapa productiva, cuando menos, podrá acceder a una remuneración de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pero, como sucede en el caso de señor Pinzón Pérez, tal y como está acreditado por la contadora Ana María Cardona Giraldo, sus ingresos ascendieron al momento del fallecimiento a un millón seiscientos mil pesos monera colombiana, sobre los cuales debe formularse el cálculo indemnizatorio.

- ✓ “(...) 3. INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL / INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL MISMO CON RESPECTO A ALGUNOS DE LOS DEMANDADOS [sic] (...)”.

**Descorro el traslado:** como ya lo manifesté, debo precisar lo dicho por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-736 de 2012**: “(...) En síntesis, la posición reiterada por el Consejo de Estado en múltiples providencias, ha



señalado que el valor de la condena por concepto de perjuicios morales debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, pero ha establecido que la imposición de condenas será por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño se presente en su mayor grado de intensidad (...)

Es claro que la muerte de una persona, es el daño que posee el “mayor grado de intensidad” no sólo para quien la experimenta, sino también para sus familiares. La tasación de estos perjuicios no fue algo que se realizó de mala fe. Simplemente es dable utilizar jurisprudencia de otras jurisdicciones, como la administrativa, la cual, para este punto específico, permite reclamar cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales o inmateriales, con el fin de resarcir para resarcir daños antijurídicos como la muerte de un familiar, por negligencia médica.

Ahora bien, pedirle que concedan esos valores, no es una camisa de fuerza para el sustanciador. La misma jurisprudencia aclara que quien tenga el conocimiento del caso y por competencia deba pronunciarse mediante fallo, podrá conceder desde 1 a 100 S.M.M.L.V. o más, si considera que lo amerita el caso. Igualmente, contrario a las pretensiones, podrá no otorgar nada a los peticionarios. Todo en consonancia con su libre albedrío jurídico y a su independencia como juzgador.

Contestación **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** [llamada en garantía de **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**] del **martes 05/03/2024**  
Sobre la **Objeción al Juramento Estimatorio** [Páginas 20 a 21]:

**Descorro la objeción:** me permito remitir al Despacho a los mismos argumentos esbozados e ilustrados al inicio de este escrito cuando recorrí la objeción que inicialmente, dentro de este litigio, formuló la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** es su escrito de contestación del **jueves 25/05/2023**, donde explico en detalle, paso a paso de nuevo y ajustándome a los precedentes jurisprudenciales vigentes al momento de radicarse este asunto, cómo realicé los cálculos que me llevaron a determinar la cuantía global del proceso, que ahora esta entidad reprocha. Con base en los mismos, solicito se declara la no prosperidad de la objeción.

Contestación **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** [llamada en garantía de **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**] del **viernes 08/03/2024**  
Sobre la **Objeción al Juramento Estimatorio** [Páginas 36 a 37]:

**Descorro la objeción:** me permito remitir al Despacho a los mismos argumentos esbozados e ilustrados al inicio de este escrito cuando recorrí la objeción que inicialmente, dentro de este litigio, formuló la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** es su escrito de contestación del **jueves 25/05/2023**, donde explico en detalle, paso a paso de nuevo y ajustándome a los precedentes jurisprudenciales vigentes al momento de radicarse este asunto, cómo realicé los cálculos que me llevaron a determinar la cuantía global del proceso, que ahora esta entidad reprocha. Con base en los mismos, solicito se declara la no prosperidad de la objeción.

Contestación **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** [llamada en garantía de **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**] del **viernes 08/03/2024**  
Sobre las **Excepciones de Mérito** [Páginas 37 a 54]:

- ✓ “(...) 1. LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA QUIÉN EFECTÚA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA (...)”.

**Descorro el traslado:** sin pronunciamiento en este punto, pues ya lo hice cuando me referí a las excepciones de mérito o fondo presentadas por el Fundación Hospital San José de Buga, a las que la aseguradora llamada en garantía se adhiere sin más.

- ✓ “(...) 2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR EL EXTREMO PASIVO (...)”.

**Descorro el traslado:** si hay un mejor manejo en el tratamiento del paciente, y se gestan dudas a resolver sobre las causas de sus intenso malestar y dolor, los médicos que por sus manos pasó el paciente Pinzón Pérez,



hubiesen optado por enviarle exámenes de mayor complejidad y mejor precisión, para evitar, la evolución de la enfermedad. Lastimosamente para su familia no ocurrió así. Todos los galenos fueron descuidados en el deber de diligencia, pericia, apego a los protocolos médicos existentes para la época y dejaron escapar las posibilidades de recuperación, que, de manera temprana, aún conservaba el señor Pinzón Pérez.

- ✓ “(...) 3. *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ATENCIONES MÉDICAS BRINDADAS POR LA FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA Y EL LAMENTABLE FALLECIMIENTO DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ (...)*”.

**Descorro el traslado:** itero, contrario a lo manifestado por la contestataria en su escrito, el nexo de causalidad es lo que se está intentando probar dentro del proceso a través del convencimiento que pueda sembrarse en el criterio del Despacho; en aras de que esa Judicatura al resolver el fondo de todo este asunto, adopte la decisión que en derecho le corresponda, valorando y teniendo en cuenta todos los elementos aportados e introducidos no solo por quienes fungimos como demandantes, sino por todos los vinculados a este proceso, sin importar el origen y razón de su anexidad.

En igual sentido se cristalizó el nexo causal entre los múltiples hechos dañosos y el daño traducido en el fallecimiento del señor Pinzón Pérez, en **la ausencia** de diagnósticos tempranos al no sospecharse ni el DENGUE HEMORRÁGICO, ni la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL; **la ausencia** de tratamientos tempranos para el DENGUE HEMORRÁGICO y la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL que afectaron al señor PINZÓN PÉREZ; la ausencia de toma de hemogramas diarios, con la finalidad de hacerle seguimiento al descenso de las plaquetas, señal inequívoca de DENGUE HEMORRÁGICO; **la ausencia** de seguimiento de la “GUÍA PARA LA ATENCIÓN CLÍNICA INTEGRAL DEL PACIENTE CON DENGUE”, que PROHÍBE el uso de DIPIRONA. Utilizada de manera indiscriminada; **la ausencia** en la atención de los signos y síntomas, precoces, de la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL sufrida por el hoy difunto: tos con expectoración inicialmente color naranja y luego roja; **la ausencia** en la aplicación al señor PINZÓN PÉREZ de la prueba rápida para la detección del dengue o prueba antígeno NS1 disponible en el Departamento del Valle del Cauca, para la época de los luctuosos hechos; **la ausencia** de un diagnóstico acertado por parte de los facultativos de la Fundación Hospital “San José” de Buga, al confundir la enfermedad que padeció, el señor PINZÓN PÉREZ: DENGUE HEMORRÁGICO, con la enfermedad del virus de la INFLUENZA más conocida como GRIPA AH1N1 y, **la ausencia** en la prescripción de antibióticos - en especial - de manera temprana, para la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL que aquejaba al paciente desde antes de la primera consulta.

- ✓ “(...) 4. *LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD SE REPUTAN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO (...)*”.

**Descorro el traslado:** insisto pues todos los demandados lo han refutado con el mismo argumento, el nexo de causalidad es lo que se está intentando probar dentro del proceso a través del convencimiento que pueda sembrarse en el criterio del Despacho; en aras de que esa Judicatura al resolver el fondo de todo este asunto, adopte la decisión que en derecho le corresponda, valorando y teniendo en cuenta todos los elementos aportados e introducidos no solo por quienes fungimos como demandantes, sino por todos los vinculados a este proceso, sin importar el origen y razón de su anexidad.

En igual sentido se cristalizó el nexo causal entre los múltiples hechos dañosos y el daño traducido en el fallecimiento del señor Pinzón Pérez, en **la ausencia** de diagnósticos tempranos al no sospecharse ni el DENGUE HEMORRÁGICO, ni la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL; **la ausencia** de tratamientos tempranos para el DENGUE HEMORRÁGICO y la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL que afectaron al señor PINZÓN PÉREZ; la ausencia de toma de hemogramas diarios, con la finalidad de hacerle seguimiento al descenso de las plaquetas, señal inequívoca de DENGUE HEMORRÁGICO; **la ausencia** de seguimiento de la “GUÍA PARA LA ATENCIÓN CLÍNICA INTEGRAL DEL PACIENTE CON DENGUE”, que PROHÍBE el uso de DIPIRONA. Utilizada de manera indiscriminada; **la ausencia** en la atención de los signos y síntomas, precoces, de la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL sufrida por el hoy difunto: tos con expectoración inicialmente color naranja y luego roja; **la ausencia** en la aplicación al señor PINZÓN PÉREZ de la prueba rápida para la detección del dengue o prueba antígeno NS1 disponible en el Departamento del Valle del Cauca, para la época de los luctuosos hechos; **la ausencia** de un diagnóstico acertado por parte de los facultativos de la Fundación Hospital “San José” de Buga, al confundir la enfermedad que padeció, el señor PINZÓN PÉREZ: DENGUE HEMORRÁGICO, con la enfermedad del virus de la INFLUENZA más conocida como GRIPA AH1N1 y, **la ausencia** en la prescripción de antibióticos - en especial - de manera temprana, para la NEUMONÍA MULTILÓBAR BILATERAL que aquejaba al paciente desde antes de la primera consulta.



- ✓ “(...) 5. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA-INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA POR AUSENCIA DE CULPA (...)”.

**Descorro el traslado:** como ya lo expuse, si bien resulta demostrable que la atención médica fue proveída a la paciente, manifestar que la muerte del señor Pinzón Pérez no es un daño antijurídico indemnizable, resulta un exabrupto, puesto que no se puede confundir una atención médica errada, como la que le prestaron al paciente, con una atención médica rigurosa, adecuada, acertada, profunda, con la cual no habría muerto. En contra de lo manifestado en el escrito, la atención prestada no fue adecuada, porque diagnosticaron afecciones en su salud de manera tardía, otros que no padecía y más grave aún, le iniciaron tratamientos que no requería, mientras su verdadera enfermedad, avanzada en el deterioro de su salud que finalmente terminó arrebatándole la vida a su corta edad.

- ✓ “(...) 6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS (...)”.

**Descorro el traslado:** los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, su cálculo obra dentro de la demanda y será objeto de estudio y revisión por parte de esa judicatura, porque en estricto ceñimiento a los precedentes jurisprudenciales que actualmente gobiernan a este tipo de procesos judiciales, es viable y por demás lógico pensar que, una persona en el desarrollo de su etapa productiva, cuando menos, podrá acceder a una remuneración de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pero, como sucede en el caso de señor Pinzón Pérez, tal y como está acreditado por la contadora Ana María Cardona Giraldo, sus ingresos ascendieron al momento del fallecimiento a un millón seiscientos mil pesos moneda colombiana, sobre los cuales debe formularse el cálculo indemnizatorio.

- ✓ “(...) 7. TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL RECLAMADO (...)”.

**Descorro el traslado:** como ya lo manifesté, debo precisar lo dicho por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-736 de 2012**: “(...) En síntesis, la posición reiterada por el Consejo de Estado en múltiples providencias, ha señalado que el valor de la condena por concepto de perjuicios morales debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, pero ha establecido que la imposición de condenas será por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño se presente en su mayor grado de intensidad (...)”.

Es claro que la muerte de una persona, es el daño que posee el “mayor grado de intensidad” no sólo para quien la experimenta, sino también para sus familiares. La tasación de estos perjuicios no fue algo que se realizó de mala fe. Simplemente es dable utilizar jurisprudencia de otras jurisdicciones, como la administrativa, la cual, para este punto específico, permite reclamar cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales o inmateriales, con el fin de resarcir para resarcir daños antijurídicos como la muerte de un familiar, por negligencia médica.

Ahora bien, pedirle que concedan esos valores, no es una camisa de fuerza para el sustanciador. La misma jurisprudencia aclara que quien tenga el conocimiento del caso y por competencia deba pronunciarse mediante fallo, podrá conceder desde 1 a 100 S.M.M.L.V. o más, si considera que lo amerita el caso. Igualmente, contrario a las pretensiones, podrá no otorgar nada a los peticionarios. Todo en consonancia con su libre albedrío jurídico y a su independencia como juzgador.

- ✓ “(...) 8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (...)”.

**Descorro el traslado:** itero, no se puede invocar como excepción la consecuencia de un hecho que aún no se produce. Precisamente este proceso tiene como finalidad probar si hubo o no, responsabilidad de las entidades demandadas en el fallecimiento del paciente Pinzón Pérez. Y, de llegar a determinarse como positivas nuestras premisas y argumentos, los demandados deberán entrar a responder, conforme las condenas que les imponga el Despacho. El daño moral permite a su favor, el indicio generado por un hecho indiciador. En innegable, dadas las reglas que rigen socialmente a la familia, el daño que genera para los demandantes, la muerte de uno de sus integrantes. Resultaría procesalmente desgastante y por demás inadecuado, entrar a determinar en qué porcentaje afectó y dolió más ese fallecimiento, frente a cada uno de los familiares que demandan dentro de este proceso. Demostrar el lazo consanguíneo y la muerte del señor Pinzón Pérez, es suficiente para inferir la causación de un daño moral, el cual, al ser responsabilidad de los demandados si así se prueba, serán quienes deban intentar repararlo económicamente.



- ✓ “(...) 8. GENÉRICA O INNOMINADA [sic] (...)”.

**Descorro el traslado:** sin pronunciamiento.

Contestación demandada **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.** del **miércoles 10/07/2024**  
Sobre la **Objeción al Juramento Estimatorio** [Páginas 05 a 06]:

**Descorro la objeción:** me permito remitir al Despacho a los mismos argumentos esbozados e ilustrados al inicio de este escrito cuando descorrí la objeción que inicialmente, dentro de este litigio, formuló la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** es su escrito de contestación del **jueves 25/05/2023**, donde explico en detalle, paso a paso de nuevo y ajustándome a los precedentes jurisprudenciales vigentes al momento de radicarse este asunto, cómo realicé los cálculos que me llevaron a determinar la cuantía global del proceso, que ahora esta entidad reprocha. Con base en los mismos, solicito se declara la no prosperidad de la objeción.

Contestación demandada **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.** del **miércoles 10/07/2024**  
Sobre las **Excepciones de Mérito** [Páginas 06 a 07]:

- ✓ “(...) 1. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE CULPA IMPUTABLE A LA CLÍNICA ORIENTE S.A.S.** (...)”.

**Descorro el traslado:** los tres actores en este escenario (E.P.S., I.P.S. y médicos) tiene la obligación contractual y moral de proporcionarle al paciente, todas las herramientas que estén a su alcance y que sirvan, en forma efectiva, para lograr la sanación de los males por los cuales acude a solicitar un servicio de salud. Por lo tanto, al estar sometido el paciente al imperio de las indicaciones que las entidades de salud (E.P.S. - I.P.S.) le manifiesten cuando requiere un tratamiento médico y, de igual forma, al tener que obedecer por desconocimiento científico, las órdenes médicas de los galenos tratantes, tanto las E.P.S., las I.P.S. y los médicos adscritos a éstas, son responsables solidariamente por la suerte que corra el paciente en sus manos, respecto de los actos que produzcan el daño. En consonancia con los argumentos expuestos, cabe resaltar lo dicho por la CORTE CONSTITUCIONAL en la **Sentencia T-118A de 2013**:

*“(...) No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que **cuando se demanda a la persona jurídica –E.P.S, I.P.S– para el pago de los perjuicios causados con ocasión a un servicio médico, por el hecho culposo de sus subalternos, responde directamente por los actos de sus dependientes a la luz de los artículos 1738 o 2347 C.C.** Lo anterior, no implica que en el ejercicio de la prestación del servicio médico, el profesional de la salud no responda por su no actuar con pericia, cuidado y diligencia, propios de la profesión.*

*Así, la Corte Suprema ha señalado: “En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, **es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente.**”*

*Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos.”*

*Esto, sin perjuicio de que se pueda individualizar al causante del daño y que, posteriormente, la persona jurídica demanda en un proceso de responsabilidad civil pueda repetir contra quien lo ocasionó, una vez se demuestre la relación de causalidad entre el hecho culposo ocasionado de forma subjetiva por el médico, quien generó un perjuicio y sea el llamado a indemnizar (...)”.*



✓ “(...) INDEBIDA Y ERRÓNEA TASACIÓN (...)”.

**Descorro el traslado:** como ya lo manifesté, debo precisar lo dicho por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-736 de 2012**: “(...) *En síntesis, la posición reiterada por el Consejo de Estado en múltiples providencias, ha señalado que el valor de la condena por concepto de perjuicios morales debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, pero ha establecido que la imposición de condenas será por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño se presente en su mayor grado de intensidad (...)*”.

Es claro que la muerte de una persona, es el daño que posee el “mayor grado de intensidad” no sólo para quien la experimenta, sino también para sus familiares. La tasación de estos perjuicios no fue algo que se realizó de mala fe. Simplemente es dable utilizar jurisprudencia de otras jurisdicciones, como la administrativa, la cual, para este punto específico, permite reclamar cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales o inmateriales, con el fin de resarcir para resarcir daños antijurídicos como la muerte de un familiar, por negligencia médica.

Ahora bien, pedirle que concedan esos valores, no es una camisa de fuerza para el sustanciador. La misma jurisprudencia aclara que quien tenga el conocimiento del caso y por competencia deba pronunciarse mediante fallo, podrá conceder desde 1 a 100 S.M.M.L.V. o más, si considera que lo amerita el caso. Igualmente, contrario a las pretensiones, podrá no otorgar nada a los peticionarios. Todo en consonancia con su libre albedrío jurídico y a su independencia como juzgador.

En cuanto a los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, su cálculo obra dentro de la demanda y será objeto de estudio y revisión por parte de esa judicatura, porque en estricto ceñimiento a los precedentes jurisprudenciales que actualmente gobiernan a este tipo de procesos judiciales, es viable y por demás lógico pensar que, una persona en el desarrollo de su etapa productiva, cuando menos, podrá acceder a una remuneración de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pero, como sucede en el caso de señor Pinzón Pérez, tal y como está acreditado por la contadora Ana María Cardona Giraldo, sus ingresos ascendieron al momento del fallecimiento a un millón seiscientos mil pesos monera colombiana, sobre los cuales debe formularse el cálculo indemnizatorio.

✓ “(...) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (...)”.

**Descorro el traslado:** itero, no se puede invocar como excepción la consecuencia de un hecho que aún no se produce. Precisamente este proceso tiene como finalidad probar si hubo o no, responsabilidad de las entidades demandadas en el fallecimiento del paciente Pinzón Pérez. Y, de llegar a determinarse como positivas nuestras premisas y argumentos, los demandados deberán entrar a responder, conforme las condenas que les imponga el Despacho. El daño moral permite a su favor, el indicio generado por un hecho indiciador. En innegable, dadas las reglas que rigen socialmente a la familia, el daño que genera para los demandantes, la muerte de uno de sus integrantes. Resultaría procesalmente desgastante y por demás inadecuado, entrar a determinar en qué porcentaje afectó y dolió más ese fallecimiento, frente a cada uno de los familiares que demandan dentro de este proceso. Demostrar el lazo consanguíneo y la muerte del señor Pinzón Pérez, es suficiente para inferir la causación de un daño moral, el cual, al ser responsabilidad de los demandados si así se prueba, serán quienes deban intentar repararlo económicamente.

✓ “(...) GENÉRICA O INNOMINADA (...)”.

**Descorro el traslado:** sin pronunciamiento.

#### PRUEBAS QUE SOLICITO:

Además de las pruebas válida y oportunamente solicitadas con el escrito de la demanda y considerando que el Código General del Proceso, en su artículo 370° “**PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE**”, establece que “(...) *Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (...)*”; solicito con todo respeto al Despacho decreten las siguientes:



1. Se **ORDENE** la elaboración de una liquidación que justiprecie los perjuicios patrimoniales en la modalidad de indemnización consolidada y futura, frente a lo que hubiese devengado el señor CARLOS ANDRÉS PINZÓN PÉREZ de haber seguido con vida, por parte de un Auxiliar de la Justicia Perito Avaluador, teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (y eventualmente, por extensión, del Consejo de Estado) que regulan y delimitan la materia, así como los documentos que obran en el expediente. De los perjuicios extrapatrimoniales, en caso de darse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es el Despacho quien asigna los montos indemnizatorios que considere probados, de acuerdo a las tablas ya existentes de las Altas Corporaciones, arriba anotadas.
2. Se **ME PERMITA**, haciendo uso de la facultad que me entrega el numeral cuarto (4°) del artículo 221 del C.G.P., conainterrogar a los testigos simples y testigos técnicos que fueron solicitados por las entidades demandadas y sus llamados en garantía, en sus escritos de contestación a la demanda. Testigos cuya comparecencia estará a cargo y se surtirán bajo responsabilidad de quienes los citan, a la luz del artículo 217 ibidem.

Agradezco la atención prestada a este memorial.

Cordialmente,	
<b>David Leonardo Astudillo Manzano</b> <a href="mailto:astudilloviedomedicosyabogados@gmail.com">astudilloviedomedicosyabogados@gmail.com</a>	